

Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Primero
Disposiciones preliminares

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado, tiene por objeto reglamentar el Libro Quinto del Código Electoral del Estado de Coahuila y regula el procedimiento sancionador administrativo en materia electoral.

Su interpretación se hará conforme a los criterios establecidos en el último párrafo del artículo 5 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho que emanen de normas constitucionales y de la interpretación judicial.

Artículo 2. Para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Código: Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- b) Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias;
- c) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;
- d) Consejo: Consejo General;
- e) Comisión: la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General;
- f) Junta General: Junta General Ejecutiva;
- g) Comités: Comités Municipales y Distritales;
- h) Procedimiento sancionador: procedimiento para el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones administrativas;
- i) Queja o Denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad del Código y Reglamentos;
- j) Quejoso o Denunciante: Persona que formula la queja o denuncia, y
- k) Denunciado: Persona física o moral que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.
- l) Propaganda Política: El conjunto de medios a través de los cuales los partidos políticos, precandidatos, candidatos y otras organizaciones políticas, difunden su ideología, programas y

acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

- m) Propaganda Electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- n) Propaganda Institucional: La que difunden los partidos políticos sin referencia a precandidatos, precampañas, candidatos o campañas. Durante los procesos electorales, los partidos políticos no podrán contratar ni difundir ese tipo de propaganda.
- o) Actos anticipados de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas;
- p) Actos anticipados de campaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, fuera de los plazos establecido en el Código Electoral del Estado.

Capítulo Segundo

Sujetos de Responsabilidad, Infracciones y Sanciones

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento:

- a) Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral los señalados en el artículo 219 del Código, y
- b) Serán infracciones cometidas por los sujetos de responsabilidad las mencionadas en los artículos 220 a 228 del Código.

Artículo 5. Cuando se acredite la comisión de infracciones a lo dispuesto por el Código, el Instituto procederá en los términos siguientes:

- I. Tratándose de las infracciones reguladas en los artículos 220 a 223 del Código, procederá a imponer la sanción correspondiente en los términos establecidos en el artículo 229 del Código;
- II. Cuando las autoridades incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, éste aplicará lo dispuesto por el artículo 230 del Código, y

III. Cuando el Instituto conozca de las infracciones cometidas al Código por parte de los notarios públicos, extranjeros o ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, procederá en términos del artículo 231 del Código.

Artículo 6. Para la individualización de las sanciones y para la ejecución de las mismas, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 232 del Código.

Para los efectos del presente Reglamento, se considera reiteración grave y sistemática la reincidencia en más de tres ocasiones, respecto de la misma infracción, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución General de la República, en la Constitución del Estado y en el Código Electoral.

Para el cobro de las multas el Instituto procederá en los términos del artículo 232, párrafo 3, del Código.

Las multas que imponga el Instituto, se considerarán como crédito fiscal y se turnarán, en su caso, a las autoridades competentes para su ejecución a favor del Instituto.

Título Segundo **De los Procedimientos**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 7. Para los efectos del presente Reglamento los órganos encargados de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador serán:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión; y
- III. Los comités, en sus respectivos ámbitos de competencia, los que, salvo lo dispuesto en el artículo 244 del Código, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Una vez recibida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva analizará si cumple con los requisitos o si existieren causales de improcedencia o desechamiento.

En caso de que la queja o denuncia cumpla con los requisitos, la Secretaría Ejecutiva dictará auto de admisión y la remitirá a la Comisión; en caso de existir causales de improcedencia se desechará o, dado el caso, se tendrá por no presentada.

La Secretaría Ejecutiva prestará el apoyo necesario para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionatorios. También participará en la tramitación de los mismos en los supuestos en que el Código así lo determine.

Artículo 8.- En materia de propaganda política o electoral, la Comisión será la encargada de investigar y, en su caso, sancionar las conductas materia de las quejas y denuncias presentadas sobre el contenido de la misma con excepción de la transmitida en radio y televisión.

Las quejas o denuncias que versen sobre la ubicación física de propaganda política o electoral en lugares prohibidos serán sustanciadas y resueltas por los comités electorales, en sus ámbitos de competencia.

Artículo 9. La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2 del Código y tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 84 del mismo ordenamiento.

Artículo 10. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; para la presentación, sustanciación y resolución de las quejas y denuncias; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento.

Cuando las quejas o denuncias se presenten fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles.

Capítulo Segundo

De los requisitos de las Quejas o Denuncias

Artículo 11. Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito y reunir los requisitos a que se refiere el artículo 240 del Código; aquéllas que estén relacionadas con propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Artículo 12. La Secretaría Ejecutiva desechará las quejas o denuncias en los siguientes casos:

- I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos e inverosímiles, o si siendo ciertos carecen de sanción legal;
- II. Si no se hacen acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que se denuncian;
- III. En el caso de las quejas presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas, si sus representantes no presentan los documentos que acrediten su personalidad, y
- IV. Si la queja resulta notoriamente improcedente.

Cuando la Comisión de Quejas y Denuncias a través de la Secretaría Ejecutiva, hubiere prevenido al quejoso sobre la omisión de alguno de los requisitos establecidos en el Código para las quejas o denuncias, y aquél no la subsanare en el plazo de tres días, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Esta misma regla se aplicará cuando las quejas sean genéricas, vagas o imprecisas y no sean enmendadas.

Capítulo Tercero

De las Quejas y Denuncias en Materia de Radio y Televisión

Artículo 13. Cuando las quejas o denuncias versen sobre infracciones relacionadas con:

- I. La contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- II. La infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;
- III. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas; y
- IV. La difusión, durante el periodo de campaña, en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Una vez admitida la queja la Secretaría Ejecutiva dará vista a la comisión para los efectos legales a que hubiere lugar.

Cuando en la queja o denuncia se solicite la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de los mensajes presuntamente violatorios de la ley, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión para que esta, por la vía más expedita a su alcance, envíe al Instituto Federal Electoral copia de la queja o denuncia, sin perjuicio del envío del original de la misma.

Capítulo Cuarto

De las medidas cautelares y de los medios de apremio

Artículo 14. Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, la Comisión, mediante acuerdo fundado y motivado, podrá tomar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión.

También podrá aplicar, en lo conducente, los medios de apremio regulados en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 15. Se entenderán como medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales tendientes a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Artículo 16. Serán medidas cautelares las providencias que dicte la Comisión, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos

tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Por actos irreparables se entiende aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

El acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares deberá contener la justificación de la irreparabilidad de la afectación, así como de la idoneidad, la razonabilidad, y la proporcionalidad de la medida dictada.

Artículo 17. En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Capítulo Quinto Causales de Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 18. Son causas de improcedencia o sobreseimiento de las quejas o denuncias las señaladas, en lo conducente, en los artículos 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para el trámite de los medios de impugnación.

Capítulo Sexto De las Pruebas

Artículo 19. Sólo serán admitidas las pruebas mencionadas en el artículo 236 del Código, las que deberán ofrecerse en términos del citado precepto.

Para la valoración de los medios de prueba se estará a los criterios fijados en el artículo 238 del Código.

En el procedimiento en el que se investiguen las quejas o denuncias por propaganda difamatoria o denigrante, sólo serán admitidas las pruebas señaladas en el artículo 242 del Código.

La Comisión podrá solicitar pruebas para mejor proveer y sin perjuicio para las partes.

Capítulo Séptimo

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 20. Fuera de los procesos electorales, las quejas y denuncias serán tramitadas y resueltas a través del procedimiento sancionador ordinario.

Artículo 21. El procedimiento sancionador electoral podrá iniciar a instancia de parte o de oficio.

Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por violaciones a las disposiciones del Código.

Cuando la queja sea presentada ante un órgano del Instituto que no sea competente para su tramitación, éste deberá turnarla a la Secretaría Ejecutiva en el plazo de 24 horas.

Una vez recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva analizará si cumple con los requisitos y si existieren causales de improcedencia o desechamiento.

En caso de que la queja o denuncia cumpla con los requisitos, la Secretaría Ejecutiva dictará auto de admisión; en caso de existir causales de improcedencia se desechará o, dado el caso, se tendrá por no presentada.

Artículo 22. Admitida la queja o denuncia la Comisión dará vista al denunciado para que, en un plazo de 15 días, conteste por escrito lo que a su derecho corresponda. En el escrito respectivo se le informará la infracción que se le imputa y se le correrá traslado con sus anexos.

En caso de ser necesario para la sustanciación de la queja o denuncia, la Comisión podrá acordar la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 23. Una vez concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Comisión presentará un proyecto de resolución ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo General decidirá la ilicitud de la conducta denunciada y, en su caso, impondrá las sanciones correspondientes y dictará las medidas que estime convenientes.

Si durante la substanciación de la queja o denuncia se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Instituto, la Comisión, sin mayor trámite procederá a dar parte a las autoridades competentes.

Capítulo Octavo

Del Procedimiento Sancionador Especial

Artículo 24. Dentro de los procesos electorales, las quejas y denuncias serán tramitadas y resueltas a través del procedimiento sancionador especial.

Artículo 25. Una vez recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva analizará si cumple con los requisitos y si existieren causales de improcedencia o desechamiento.

En caso de que la queja o denuncia cumpla con los requisitos, dictará auto de admisión y remitirá a la Comisión; en caso de existir causales de improcedencia aquélla se desechará o, dado el caso, se tendrá por no presentada.

Artículo 26. Admitida la queja o denuncia la Comisión dará vista al denunciado para que en un plazo de hasta 3 días conteste, por escrito, lo que a su derecho corresponda, en el escrito respectivo se le informará la infracción que se le imputa y se le correrá traslado con sus anexos.

En caso de ser necesario para la sustanciación de la queja o denuncia, la Comisión podrá acordar la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 27. Una vez concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Comisión presentará un proyecto de resolución dentro de las 24 horas posteriores a la contestación del denunciado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión correspondiente el Consejo General decidirá sobre la ilicitud de la conducta denunciada y, en su caso, imponga las sanciones correspondientes y dicte las medidas que estime convenientes.

Artículo 28. Los proyectos de resolución, que emita la Comisión respecto de los procedimientos sancionadores deberán contener por lo menos:

- I. Fecha, lugar y firma de sus integrantes;
- II. Los antecedentes del caso;
- III. El análisis del mismo;
- IV. Los fundamentos jurídicos, y
- V. Los puntos resolutivos.

Capítulo Noveno

Del procedimiento ante los Comité Electorales

Artículo 29. Cuando las quejas o denuncias a que se refiere este capítulo versen sobre la colocación de propaganda política o electoral en lugares prohibidos, se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el comité que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- II. El comité respectivo, ordenará las diligencias que sean necesarias para la verificación de la comisión de la presunta infracción;
- III. En caso de que la contravención se compruebe, se dará vista al denunciado para que en un plazo de 24 horas conteste por escrito lo que a su derecho convenga. Una vez comprobada la infracción y transcurrido el plazo anterior se le requerirá del retiro de la propaganda que hubiere motivado la queja o denuncia en un plazo de 24 horas; si transcurrido el plazo anterior

no lo hiciere, se procederá al retiro forzoso de la propaganda por parte del Instituto, con cargo a las prerrogativas del partido político infractor;

- IV. En el caso de que se acredite la infracción a que se refiere la fracción anterior, se procederá a sancionar al partido político en los términos del Código.

En los supuestos establecidos en el presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción que reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá atraer el asunto.

En caso de las quejas o denuncias que se encuentren fuera del supuesto regulado en el presente artículo, el Comité Electoral respectivo remitirá la queja o denuncia a la Comisión dentro del plazo de 24 horas para su tramitación.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Segundo.- Todos los asuntos relativos a la materia del presente Reglamento, que se encuentren pendientes de resolución, será terminados y resueltos aplicando las normas vigentes al inicio de su trámite.

Tercero. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA